

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-17/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y OTROS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TECERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELAZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y OSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, identificada con la clave RA-PP-01/2021 y acumulados, que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad. En ese acuerdo se declaró procedente la solicitud de registro del acuerdo de participación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS, Visión y Orden Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que se desahoga en dicha entidad.

¹ Los partidos políticos que presentaron los presentes recursos son los siguientes: Redes Sociales Progresistas, Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO 2 1. ANTECEDENTES 3 2. COMPETENCIA 5 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA .7 4. ACUMULACIÓN .7 5. TERCERO INTERESADO .8 6. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS .9 7. ESTUDIO DE FONDO .12 8. RESOLUTIVOS .35	
GLOSARIO	
Acuerdo CG06/2021:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado con la clave CG06/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro del acuerdo de participación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS, Visión y Orden Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Acuerdo de participación:	Acuerdo de participación celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal Vos, Visión y Orden Sonora
Agrupación política:	Agrupación política estatal VOS, Visión y Orden Sonora
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Consejo Político:	Consejo Político Estatal del Partido



Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local: Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana

Ley local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora e Instituciones y Procedimientos Electoral para

el Estado de Sonora

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

RSP: Redes Sociales Progresistas

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Sonora

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para elegir la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

1.2. Presentación del acuerdo de participación. El catorce de noviembre, el PRI y la Agrupación política presentaron, ante el Instituto local, el acuerdo de participación para que fuera registrado y aprobado por el Consejo General.

- **1.3. Aprobación del Acuerdo CG06/2021.** El tres de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General, por unanimidad de votos, aprobó la solicitud de registro del acuerdo.
- **1.4. Recursos de apelación en instancia local.** El cinco y siete de enero del año en curso, los actores interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local, para impugnar la aprobación del Acuerdo CG06/2021. Los recursos se identificaron con los números de expedientes siguientes: RA-PP-01/2021, RA-PS-02/2021 y RA-PP-03/2021, del índice del Tribunal local y mediante la resolución del tres de febrero siguiente, el Tribunal local por mayoría de votos, confirmó la aprobación del Acuerdo CG06/2021.

Se confirmó, puesto que sí se le autorizó al presidente del Comité Estatal a formalizar el acuerdo de participación con la Agrupación política, en apego a los Estatutos del PRI; se aprobó además, al considerar inoperantes los motivos de queja encaminados a desvirtuar el contenido de diverso clausulado del acuerdo de participación.

1.5. Juicios de revisión constitucional electoral y consulta competencial. El diez, doce y trece de febrero, respectivamente, los actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.

Las demandas de referencia y demás constancias fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal. Con motivo de la recepción de los medios de impugnación, el presidente de dicha sala ordenó la apertura de los cuadernos de antecedentes identificados con las siguientes claves SG-CA-30/2021, SG-CA-31/2021 y SG-CA-32/2021; y, mediante diversos acuerdos del dieciséis de febrero siguiente emitidos en cada uno de los expedientes, argumentó las razones por las cuales podría actualizarse la

² A partir de este momento todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios de referencia.

En atención a lo anterior, el presidente de la Sala Guadalajara realizó la consulta competencial atinente y ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Superior a fin de que se determinara lo conducente.

- **1.6. Turno.** Una vez recibidas las constancias señaladas en el párrafo anterior en esta Sala Superior, la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó el registro de los medios de impugnación a los cuales se les asignaron las claves SUP-JRC-17/2021, SUP-JRC-18/2021 y SUP-JRC-19/2021 y se remitieron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a fin de que realizara el proyecto conducente conforme a Derecho.
- **1.7. Tercero interesado.** El trece de febrero, la representación del PRI ante el Consejo General presentó un escrito para comparecer como tercero interesado en los presentes juicios y, además, realizó diversas manifestaciones en relación con estos.
- **1.8. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 186, fracción III, incisos b), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al ser cuestionada una resolución dictada por el Tribunal local que guarda relación con un acuerdo de participación celebrado entre el PRI y la agrupación política, en la cual se establecen compromisos entre ambos entes para participar en la elección a la gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales del actual proceso electoral en el estado de Sonora.

En efecto, de la lectura del acuerdo de participación, se advierte en su cláusula primera que la materia de dicho acuerdo es para las elecciones que se llevarán a cabo en el estado de Sonora, a través de las cuales se renovarán la gubernatura, los diputados locales y los ayuntamientos de dicha entidad.

Es cierto que de la lectura de la cláusula octava del acuerdo de participación se advierte que las partes acordaron que en la selección de candidatos a diputados locales por ambos principios, presidencias municipales y regidurías, el PRI valoraría las propuestas de la agrupación política en aquellos distritos y municipios en donde proponga opciones competitivas y con viabilidad de triunfo, a fin de que el PRI pueda postular a alguien proveniente de la agrupación y, en ese sentido, podría considerarse que dicho supuesto actualiza la competencia de la Sala Regional para conocer de los presentes medios de impugnación.

Sin embargo, de la lectura del resto del clausulado de dicho acuerdo, se desprende que tanto el PRI como la agrupación política se imponen derechos y obligaciones recíprocas a fin de obtener una participación en conjunto en las tres elecciones citadas.

En consecuencia, al encontrarse vinculadas las tres elecciones que se desarrollan actualmente en el estado de Sonora (gobernador, diputados locales y ayuntamientos), ello hace que la materia de impugnación resulte inescindible para efectos de la debida resolución de esta controversia; máxime que los agravios que se hacen valer no están encaminados a



cuestionar solo el contenido de dicha cláusula, sino todo el convenio en su totalidad.

Por ello se estima que es esta Sala Superior quien debe conocer y resolver los presentes medios de impugnación³ y, en ese sentido, se le deba comunicar –en su oportunidad– a la Sala Regional Guadalajara esta determinación.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA

En el Acuerdo 8/2020⁴, emitido por la Sala Superior, se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. Por tanto, la resolución de este asunto será a través de una sesión no presencial.

4. ACUMULACIÓN

De un estudio preliminar de los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa porque los actores de cada uno de ellos cuestionan la misma resolución impugnada y hacen valer motivos de queja encaminados hacia la misma pretensión consistente en que se revoque la resolución impugnada y a su vez, el Acuerdo CG-06/2021 emitido por el Consejo General. Inclusive, expresan agravios en el mismo sentido.

³ Véase la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.

En consecuencia, y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios en que se actúa, a fin de facilitar su resolución.

Lo procedente es que los Juicios de Revisión Constitucional electoral SUP-JRC-18/2021 y SUP-JRC-19/2021 se acumulen al diverso SUP-JDC-17/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, debe anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRI, dado que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de los actores y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo a las razones que se exponen enseguida.

- **5.1. Forma**. Se recibieron escritos de comparecencia en los que constan el nombre del tercero interesado; la firma respectiva; el interés en que se funda; y su pretensión concreta.
- **5.2. Oportunidad**. Los escritos de tercero interesado deben tenerse por presentados de forma oportuna. Las cédulas de publicación se fijaron, respecto del Juicio de Revisión Constitucional electoral número 17, a las diez horas del once de febrero y, respecto del Juicio número 18, a las diecisiete horas del catorce del mismo mes; y se retiraron a las diez horas del catorce siguiente y a las diecisiete horas con diez minutos del diecisiete siguiente de manera respectiva.

Por tanto, al presentarse los escritos de comparecencia el trece y diecisiete de febrero en ambos juicios se patentiza que su presentación se realizó de forma oportuna.



5.3. Legitimación. Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con la parte actora debido a que, de manera contraria a los inconformes, el PRI pretende que subsista el sentido de la resolución impugnada.

6. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

6.1. Requisitos generales

- **6.1.1. Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; en ellas, los promoventes precisan, respectivamente, su nombre y la denominación del partido político que representan; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado; mencionan la autoridad responsable; narran los hechos, expresan conceptos de agravio, y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se ostentan.
- **6.1.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente, porque a los actores se les notificó sobre la sentencia impugnada el nueve de febrero. Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del diez al trece del mismo mes. En consecuencia, si las demandas se presentaron entre el diez y trece de febrero, es evidente que se satisface el requisito que se analiza.
- **6.1.3.** Legitimación, interés jurídico y personería. Los partidos RSP, MORENA y PVEM están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional, por tratarse de partidos políticos que acuden a cuestionar una resolución que es contraria a sus intereses. Asimismo, están debidamente representados, ya que el medio de impugnación lo promueven sus representantes ante el Consejo General, tal como lo reconoce la propia autoridad en su informe circunstanciado. Por estas razones se estima colmado el requisito que se analiza.

6.1.4. Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito porque no existe un medio de impugnación que pueda promoverse para cuestionar la resolución que se impugna de manera previa a que los inconformes acudan a esta instancia constitucional. Por ello también se estima colmado el requisito que se analiza.

6.2. Requisitos especiales del juicio de revisión

En este apartado debe señalarse que el compareciente –como tercero interesado— solicita que se declare la improcedencia de los juicios, pues considera que se incumple con los requisitos especiales de procedencia de este tipo de medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los incisos b) y c), del artículo 86 de la Ley de Medios, relativos a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución general y, a su vez, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, deben desestimarse tales planteamientos porque, en principio, el tercero interesado no señala las razones por las cuales, en su opinión, los juicios en que se actúa no satisfacen tales requisitos especiales.

Además, contrario a lo alegado al respecto, este órgano jurisdiccional considera que sí se cumplen tales exigencias legales, de acuerdo a las razones que se exponen a continuación:

6.2.1. Violación a preceptos de la Constitución general. Este requisito es de carácter formal, porque basta la cita de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, ya sea de manera específica en un apartado de la demanda, o bien, del contenido de los planteamientos expuestos para evidenciar lo inconstitucional o ilegal del acto impugnado⁵.

10

⁵ Véase Jurisprudencia 2/97, consultable a hojas 25 y 26, de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 1, año 1997, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **JUICIO DE REVISIÓN**



En el caso, RSP y MORENA sostienen que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general, mientras que el PVEM plantea que la determinación del Tribunal local se aparta de lo dispuesto en los artículos 16 17, 41, fracción II y 116, fracción IV constitucionales, por lo que se debe tener por colmado tal requisito.

6.2.2. Violación determinante. Se surte tal exigencia, porque los actores combaten la confirmación de la aprobación de un acuerdo de participación celebrado entre el partido político y una agrupación política local en el que se establecen actividades, derechos y obligaciones conjuntas que habrán de ejecutarse o ejercerse en el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Sonora.

De forma específica, las actividades que son materia del acuerdo de participación se encuentran relacionadas con las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, en las que, incluso, el PRI podrá considerar postular como candidatos a ciudadanos propuestos por la agrupación política.

Por ello se estima que se satisface el requisito que se analiza porque lo que se resuelva en el fondo de esta controversia tendrá una incidencia o impacto sobre la manera en la cual el PRI participará en las elecciones estatales⁶.

6.2.3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada y del Acuerdo CG06/2021, resultaría material y jurídicamente posible, ya que la etapa preparatoria del proceso electoral culminará con la

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.

celebración de la jornada electoral, la cual se realizará hasta el próximo seis de junio del año en curso.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

7.1.1. Del acuerdo de participación y la aprobación del Consejo General

El catorce de noviembre de dos mil veinte, el presidente del Comité Estatal y la representación de la agrupación política firmaron el acuerdo de participación. En dicho documento se estableció lo siguiente:

- Las partes convinieron celebrar el acuerdo de participación electoral para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales.
- La vigencia del acuerdo surtiría efectos desde su aprobación por el Consejo General hasta la culminación del proceso electoral local.
- La agrupación política se comprometió a realizar las actividades de promoción electoral y estrategias de difusión y comunicación que considere adecuadas a favor de los candidatos del PRI en el estado de Sonora.
- El PRI acordó dar todas las facilidades a la agrupación política para realizar las actividades referidas en el punto anterior, otorgar información, material electoral, un enlace estatal, así como los recursos financieros posibles.
- La agrupación política se comprometió a realizar acciones democráticas y de bienestar ciudadano, con el propósito de lograr los objetivos en los resultados electorales.



- Ambas partes se comprometieron a diseñar, implementar, realizar y evaluar conjuntamente todo tipo de acciones políticas previstas en sus estatutos que fortalezcan la imagen y el posicionamiento del PRI y la agrupación política frente a la opinión pública, buscando el incremento de la votación a favor del PRI.
- La agrupación política se comprometió a promover activamente el voto a favor del PRI, apoyando las candidaturas que postule a través de recursos humanos y capacidad de movilización en el estado de Sonora.
- Se acordó que, en la selección de candidatos a diputados locales por ambos principios, presidencias municipales y regidurías, el PRI valoraría las propuestas de la agrupación política en las que presente opciones competitivas o cuya representatividad coadyuve a obtener el éxito electoral.
- La agrupación política se comprometió a estar en la mejor disposición de coadyuvar con el PRI en todos los municipios en los que se le requiera.
- El PRI accedió a que, en la elaboración de la plataforma electoral, se analicen e incorporen las propuestas y posturas que sugiera la agrupación política, siempre y cuando resulten afines a los valores establecidos en los documentos básicos del partido.
- Se acordó que el PRI apoyaría financieramente a la agrupación política a partir de mes de enero y hasta la conclusión del proceso electoral, en relación con los gastos que se generen por la movilización ciudadana en los grupos sociales a los que tiene acceso la agrupación y los necesarios que permitan la operación mínima de su Comisión Política Estatal y las delegaciones municipales.

 Por último, la agrupación se comprometió a dar cuenta de la correcta utilización de los recursos otorgados, informando al PRI y ejerciéndolos conforme a la normatividad aplicable en materia electoral.

Como se refirió en el apartado de antecedentes, el tres de enero el Consejo General, a través del Acuerdo CG06/2021, declaró procedente la solicitud de registro del acuerdo de participación presentado por el PRI y la agrupación política.

7.2. De los recursos de apelación y la determinación del Tribunal local

Inconformes con la determinación del Consejo General, los actores promovieron recursos de apelación ante el Tribunal local en contra del Acuerdo CG06/2021, alegando, en esencia, que:

- a) El presidente del Comité Estatal carece de facultades para suscribir el acuerdo de participación con la agrupación política, pues no se respetaron las disposiciones estatutarias del PRI y, en su caso, los acuerdos adoptados estaban sujetos a celebrarse con otro partido político y no con una agrupación; y
- b) El clausulado del documento regula materias que no son propias de un acuerdo de participación entre partidos y agrupaciones de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley local, en relación con el hecho de que el uso de recursos del PRI, la promoción del voto a su favor y la movilización ciudadana pudieran encuadrar en una conducta ilícita.

El Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, concluyó que se debía confirmar el Acuerdo CG06/2021, porque los agravios hechos valer resultaron infundados e inoperantes, por las razones siguientes:

 De conformidad con los Estatutos del PRI, el partido sí puede constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas con partidos



políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas y a la presidencia del Comité Estatal le corresponderá solicitar el acuerdo del Comité Nacional.

- Los consejos políticos estatales del PRI tienen atribuciones para conocer y aprobar las propuestas para la suscripción de las formas señaladas de participación electoral.
- Contrario a lo señalado por los actores, del examen de los hechos y las constancias del expediente, se desprende que sí se cumplieron los requisitos estatutarios para la participación del PRI con una agrupación política al existir documentales que demuestran que el Comité Nacional autorizó.
- El Acuerdo CG06/2021 es un acto de autoridad, por lo cual está investido de presunción legal
- A los actores no les causa ningún perjuicio o vulneración a su esfera de derechos que se haya calificado como procedente el acuerdo de participación, ya que solo es una herramienta reconocida por la ley con el objetivo de que la ciudadanía forme parte activa de las decisiones y vida política sin ser militante de un partido político.
- El clausulado del acuerdo de participación aprobado por el Consejo General tiene alcances, términos u objetivos de situaciones políticoelectorales inherentes al objetivo que persiguen las agrupaciones políticas al suscribir ese tipo de pactos.
- En cuanto a los agravios que controvierten el contenido de diversas cláusulas del acuerdo de participación, resultaron inoperantes, porque los apelantes solo hicieron una transcripción parcial de lo estipulado en

las cláusulas, sin expresar razonamientos lógico-jurídicos que evidenciaran su ilegalidad.

En cuanto a la movilización, uso de recursos y promoción del PRI establecida en la cláusula séptima del acuerdo, la responsable declaró infundados los agravios al considerar que dichas acciones no encuadran en la tipificación de un delito en materia electoral, en específico el artículo 7, fracción X, de la Ley General de Delitos Electorales⁷, por lo que consideró la cláusula combatida como apegada a Derecho.

Con base en lo anterior, el Tribunal local confirmó el Acuerdo CG06/2021, emitido por el Consejo General del Instituto local.

7.3. Agravios expuestos en los juicios de revisión constitucional

Inconformes los actores con la resolución señalada en el apartado anterior, solicitan que se revoque la resolución del Tribunal local y que se declare la invalidez del acuerdo impugnado porque, desde su perspectiva, el acuerdo de participación celebrado entre el PRI y la agrupación política constituye un acto que carece de formalidades y requisitos de legalidad, al vulnerar diversas normas partidistas y estatales.

Como agravios en los presentes recursos, señalan los siguientes argumentos:

a) Alegan que el presidente del Comité Estatal carece de facultades para celebrar el convenio con la agrupación política. Sustentan su dicho en que, con base en los estatutos del partido, el Consejo Político es quien debe aprobar, con anterioridad, que el presidente del Comité Estatal solicite autorización al Comité Nacional para celebrar cualquier

⁷ El artículo de referencia señala que se impondrán de cincuenta a cien días de multa y presión de seis meses a tres años, a quien: "... X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto...".



acuerdo de alianza, sin embargo, señalan que en este caso, el presidente del Comité Estatal acudió al Comité Nacional directamente a solicitar la autorización, sin tener la aprobación del Consejo Político Estatal.

En opinión de los inconformes, el acta de sesión extraordinaria del Consejo Político de diez de octubre de dos mil veinte, solo autorizó a la dirigencia estatal para celebrar convenios de candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales con otros partidos, sin que se hiciera referencia a las agrupaciones políticas.

b) Los actores manifiestan que la solicitud de autorización de doce de noviembre de dos mil veinte, dirigida al presidente del Comité Nacional no formó parte de los documentos que el Consejo General consideró para aprobar el acuerdo de participación, porque únicamente se presentó como anexo del escrito de tercero interesado del PRI en la instancia local, por tanto, no se pudo valorar con anticipación la documental.

Consideran que el oficio firmado por el presidente y la secretaria general del Comité Nacional, por el que se tuvo como válida la autorización para la celebración del acuerdo, carece de validez porque dicha autorización debió emitirla el Comité Nacional a través de un acta de sesión como órgano colegiado.

c) Sostienen que, contrario a lo determinado por la responsable, los actores sí cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo de participación entre el PRI y la agrupación política, principalmente por tratarse del manejo de recursos entre ambos sujetos. Asimismo, consideran que también cuentan con legitimación activa al tratarse de acuerdos emitidos por el Consejo General respecto de otros partidos políticos.

d) Alegan que indebidamente el Tribunal local calificó como infundados e inoperantes sus agravios referentes a la ilegalidad de las cláusulas que conforman el convenio, en relación con la naturaleza partidista de las agrupaciones políticas.

Al respecto, razonan que, si bien se limitó a trascribir parcialmente las cláusulas, el Tribunal local, de conformidad con los artículos 343 y 345 de la Ley local, debió suplir las deficiencias de sus agravios.

Asimismo, exponen que los agravios fueron redactados de forma clara y que en ellos se expuso que de acuerdo con lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley local, las agrupaciones políticas únicamente pueden realizar lo que la ley les permite, es decir, proponer candidaturas mediante acuerdos de participación con partidos, coaliciones o candidaturas comunes.

e) Por último, señalan que la resolución impugnada es contraria a Derecho, pues pasó por alto que el acuerdo de participación pactó actos ilegales al ir más allá de lo permitido por la Ley local. La agrupación política con base en el acuerdo podrá realizar campaña a favor del PRI; mejorar la imagen pública del partido y, a su vez, el PRI realizará una entrega mensual de recursos económicos y humanos durante los meses de enero a junio, sin especificar el monto o procedencia de estos.

Ahora bien, a partir de los motivos de queja expuestos y las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en los siguientes apartados se analizará si efectivamente se actualizan los vicios formales y de fondo que los actores le atribuyen a tal determinación.

Es decir, se valorará si efectivamente el Tribunal local realizó un análisis indebido sobre las facultades del Comité Estatal para la suscripción del convenio participación entre el PRI y la agrupación política, atendiendo a las circunstancias de hecho que rodean la controversia y, además, se



examinará si la conclusión de la responsable sobre el clausulado del convenio es acorde con el marco normativo y jurisprudencial en materia electoral.

7.4. El Comité Estatal sí fue facultado por el Consejo Político y el Comité Nacional para suscribir el acuerdo de participación con la agrupación política

En opinión de esta Sala Superior, las afirmaciones de los inconformes a través de las cuales señalan que el presidente del Comité Estatal carecía de la autorización suficiente conforme a sus estatutos para celebrar un convenio de participación, son **infundadas**, porque de la lectura de las constancias que integran el expediente se advierte que **sí se facultó al Comité Estatal a través de su presidente** para suscribir el acuerdo de participación, materia de esta controversia.

Lo anterior, de conformidad con el marco legal aplicable al presente caso; la valoración probatoria y las consideraciones jurídicas que se desarrollarán en los siguientes subapartados.

7.4.1 Normativa legal y estatutaria aplicable

El artículo 86 de la Ley local señala que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el numeral 87 de la Ley local refiere que las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales estatales **mediante acuerdos de participación con un partido político**, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de este.

Asimismo, dicho precepto establece, de entre otras cosas, que el acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate y, a su vez, que en la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

El artículo 7 de los Estatutos del PRI, señala, de entre otras cosas, que el partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución general, a las constituciones políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la presidencia del comité directivo de la entidad federativa correspondiente solicitará el acuerdo del Comité Nacional.

La representación legal del Comité Nacional recae en las personas titulares de la presidencia y la Secretaría General, según lo dispone la fracción XIII, del artículo 88 de los Estatutos.

Por su parte, el artículo 135, también de los Estatutos, establece las atribuciones de los consejos políticos de las entidades federativas. De forma específica, la fracción XXV prevé que dichos consejos locales deben conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la presidencia del comité directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Nacional.

Finalmente, el artículo 69 del Reglamento del Consejo Político Nacional del PRI, en su fracción XXVI, establece como atribución de los consejos políticos de las entidades federativas, el conocer y aprobar, en su caso, las



propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la presidencia del comité directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Nacional.

Con base en lo anterior, puede concluirse válidamente que cuando el PRI pretenda celebrar un acuerdo de participación con una agrupación política o cualquier forma de alianza establecida por la ley, en el contexto de las elecciones de naturaleza local, el presidente del Comité Estatal debe solicitar la aprobación del Consejo Político. Una vez que dicho órgano apruebe la celebración del acuerdo, entonces el referido presidente del Comité Estatal deberá solicitar la aprobación atinente del Comité Nacional, el cual es representado por los titulares tanto de su presidencia como de su secretaría general.

7.4.2. Caso concreto

De la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se aprecia el acta notarial identificada con el número 7,316, pasada ante la fe de Karina Gastélum Félix, titular de la Notaría Pública número 67, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, de la cual se desprende una fe de hechos levantada por dicha fedataria con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político, celebrada el diez de octubre de dos mil veinte.

Como anexos de dicho instrumento notarial, obran diversas copias certificadas de las actas atinentes a los acuerdos tomados en esa sesión del Consejo Político. De forma específica, obra un acuerdo titulado como acuerdo por el que se autoriza al presidente del comité directivo estatal a conocer, establecer platicas y acordar propuestas para concertar convenios de coalición con otros partidos con miras a los procesos electorales constitucionales a gobernador, diputados locales, alcaldes y regidores 2020-2021.

De la lectura de tal documento, se aprecia en una primera parte, la apertura de la asamblea, la verificación del cuórum legal y se señala que su desahogo se verificó a través de la plataforma digital Zoom, en atención a las medidas de regulación establecidas por el Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG/186/2020, en virtud de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país, con motivo de la propagación del virus COVID-19.

Otro punto para destacar del documento es el orden del día que se estableció para la asamblea. En el punto 6, se estableció, textualmente lo siguiente:

"...Autorización a la Dirigencia Estatal para acordar, celebrar, suscribir convenios de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales con otros partidos...".

Asimismo, de la lectura del acta se advierte que, una vez que dicha asamblea se fue desahogando, se llegó al punto de acuerdo citado. De la parte final de los considerandos del acuerdo, se desprende lo siguiente:

Que la institución política, haciendo acopio de sus facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y ante la urgencia de sancionar medidas estratégicas para democratizar sus procesos de selección y postulación de candidaturas ante el inminente inicio de los procesos electorales constitucionales federales 2020-2021, estima necesario presentar al Pleno del Consejo Político Nacional, la autorización que se contiene en el presente acuerdo...

Ahora bien, en cuanto a los puntos de acuerdo del acta, se aprecia que el Consejo Político acordó lo siguiente:

...PRIMERO.- Se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, para acordar, celebrar, suscribir y modificar convenio de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales con las instancias competentes de los partidos políticos a fines al nuestro, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados



Locales por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Sonora, en los términos que establecen los Estatutos y la legislación federal y local aplicables. La presente autorización abarca la presentación en tiempo y forma del convenio resultante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- SEGUNDO.- Se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, realizar modificaciones y adiciones al convenio de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales con las instancias competentes de los partidos políticos afines al nuestro, para postular candidatos a Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Sonora, en los términos que establecen los Estatutos y las legislaciones federal y local aplicable.- TERCERO.- Se autoriza al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, solicite al Comité Ejecutivo Nacional la emisión del acuerdo para acordar, celebrar, suscribir y modificar convenio de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales con las instancias competentes de los partidos políticos afines al nuestro...

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Consejo Político, a través de la asamblea celebrada el diez de octubre de dos mil veinte, acordó de forma específica **la autorización** para que el Comité Estatal realizara lo siguiente:

- a) Un convenio de alianza con fines electorales, el cual podría ser de las siguientes características: coalición, candidatura común, de asociación o participación, con partidos políticos afines al PRI para postular candidatos en las elecciones locales que se celebran este año en el estado de Sonora;
- **b)** Modifique y adicione, de ser el caso, el convenio de alianza señalado en el inciso anterior; y,
- c) Solicitar por conducto del presidente del Comité Estatal, al Comité Nacional la aprobación de dicho acuerdo de alianza.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, contrario a lo expresado por los inconformes, no es verdad que el Consejo Político no haya autorizado al Comité Estatal para suscribir el acuerdo de participación con la agrupación política, pues se insiste, de la lectura del acta de referencia, se advierte que sí existió la autorización, en cumplimiento a lo previsto por la fracción XXV, del artículo 135 de los Estatutos.

Además, como lo expresó el Tribunal local, en el expediente también consta el oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, a través del cual el presidente del Comité Estatal solicitó la autorización al presidente del Comité Nacional para llevar a cabo el acuerdo de participación con la agrupación política y dicha autorización la fundó tanto en los artículos 7 y 9 de los Estatutos como en el referido acuerdo del Consejo Político de fecha diez de octubre de dos mil veinte⁸.

En respuesta a dicha solicitud, tanto el presidente del Comité Nacional como su secretaria general le informaron al presidente del Comité Estatal, mediante un oficio sin número de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que el Comité Nacional acordó autorizar la elaboración y firma del acuerdo de participación de referencia.

Por estas razones se estima que no le asiste la razón a los inconformes cuando alegan que no existió la autorización para que el Comité Estatal firmara el acuerdo de participación con la agrupación política por parte de las instancias partidistas competentes para ello, pues se reitera, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que sí se autorizó la firma del acuerdo materia de debate.

Es cierto, como lo afirman los inconformes, que no obra en el expediente la copia certificada del acta en la cual conste que en verdad fue el Comité Nacional y no su presidente quien aprobó la celebración del acuerdo de participación, sin embargo, el hecho de que solo se encuentre el oficio a

_

⁸ Véase hojas 117 del Cuaderno accesorio único.



través del cual tanto el presidente del Comité Nacional como la secretaria general de dicho órgano político le informaron al presidente del Comité Estatal sobre la autorización, no implica que por ello no pueda tenerse como satisfecho tal requisito.

De la lectura de ese documento, se aprecia que, de entre otras cosas, el titular del Comité Nacional le informó al presidente del Comité Estatal que dicho órgano nacional autorizó la formación del convenio de participación con la agrupación política y, a su vez, lo conminó a informar con oportunidad sobre los trámites a realizar vinculados con el referido acuerdo de participación, así como las resoluciones de la autoridad electoral competente y los resultados de la elección correspondientes.

En ese sentido, si como se precisó en el apartado anterior, con fundamento en el artículo 88, fracción XIII de los Estatutos, la representación legal del Comité Nacional recae en las personas titulares de la presidencia y la Secretaría General, ello patentiza que tal documento de comunicación entre el órgano nacional y estatal fue emitido por los funcionarios facultados para ello, sin que se advierta en el expediente o en la presente controversia algún alegato o medio de prueba encaminados a restarle veracidad en cuanto a su autenticidad a tal documento.

En consecuencia, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Consejo Político autorizó la celebración de un acuerdo de alianza con cualquier ente político, el cual podría ser, de entre otros, de participación política y dicha autorización, a su vez, fue ratificada por el Comité Nacional, tal y como lo señalan los Estatutos, ello evidencia que la celebración del referido acuerdo se encuentra apegada a la normativa interna del PRI y, por ello, no les asiste la razón a los inconformes cuando alegan que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria de tales elementos de prueba.

Ahora bien, es cierto que de la lectura del acta de asamblea del Consejo Político celebrada el pasado diez de octubre de dos mil veinte, se aprobó la celebración de un acuerdo de participación con cualquier partido político afín al PRI y no se dijo nada sobre la agrupación política.

Sin embargo, tal como lo dijo el Tribunal local en la resolución impugnada, el hecho de que no se especificara de manera textual que también podría celebrarse este tipo de convenios con una agrupación política no es suficiente para concluir, como de manera errónea lo hacen los inconformes, que dicho órgano político estatal no hubiera otorgado la autorización atinente para la celebración del acuerdo materia de esta controversia.

El artículo 41 de la Constitución general establece que los partidos políticos tienen, de entre sus finalidades constitucionales, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público.

Sin embargo, el hecho de que los partidos políticos tengan la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática no debe entenderse que sean los únicos medios establecidos en el derecho electoral mexicano para que la ciudadanía pueda participar en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, existen en la ley otras formas de asociación política, como acontece con las agrupaciones políticas.

El artículo 20, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el estado de Sonora, la Ley local, en su artículo 86, es coincidente con la legislación federal citada respecto a la definición y finalidad de las



agrupaciones políticas. De forma específica, el artículo 87 de esa normativa local señala que las agrupaciones políticas solo podrán participar en procesos electorales estatales **mediante acuerdos de participación con un partido político**, coalición o candidatura común.

Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema color o colores de este.

Además, como ya se precisó en el apartado anterior, el artículo 7 de los Estatutos del PRI establece que el partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas y otras organizaciones con apego a la Constitución general, las constituciones políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanen.

En consecuencia, puesto que en la legislación aplicable tanto a nivel constitucional, legal y estatutaria se establece la permisión para que el PRI celebre un convenio de participación como el que es materia de debate en este juicio y, a su vez, se advierte que el procedimiento de autorización por parte de los órganos de dirección del partido se llevó a cabo, ello evidencia que la elaboración de dicho acuerdo en su etapa de preparación y suscripción se realizó conforme a Derecho, aun y cuando en el fraseo de la referida autorización no se haya establecido de forma expresa en los términos pretendidos por los inconformes.

Asimismo, pensar como lo hacen los inconformes implicaría coartar la libertad del PRI de participar con la agrupación política en el proceso electoral que actualmente se desarrolla bajo la figura del acuerdo de participación y, a su vez, ello traería como consecuencia realizar una lectura restrictiva del principio de autodeterminación y autoorganización del PRI, no obstante que en su normativa interna no se advierta una prohibición para realizar alianzas como la debatida en este juicio.

Por estas razones se estima que no le asiste la razón a los inconformes en cuanto al tema que se analiza en este apartado y, por ende, deban desestimarse sus planteamientos.

A partir de las consideraciones antes expuestas, de igual manera se estima que son ineficaces los argumentos a través de los cuales los inconformes alegan que el Consejo General aprobó el acuerdo sin tener conocimiento de la solicitud de autorización suscrita por el presidente del Comité Estatal, bajo la premisa de que dicho documento fue aportado por el PRI a los juicios efectuados en este asunto cuando acudió como tercero interesado al recurso de origen.

Lo anterior es así, porque, aun en el supuesto de que la irregularidad que se le atribuye al Consejo General hubiera acontecido, lo cierto es que esta Sala Superior, al valorar las pruebas que obran en la presente controversia, advierte que se cumplieron las exigencias estatutarias exigidas para que el presidente del Comité Estatal estuviera en condiciones de celebrar el convenio de participación, lo cual hace patente que la aprobación de dicho acuerdo, emitida por el Consejo General, deba confirmarse con respecto a la presunta irregularidad.

7.5. Un partido político que no forma parte de la suscripción de algún convenio de alianza de cualquier índole no puede alegar su ilegalidad, bajo el argumento de un probable incumplimiento de una norma estatutaria de las partes que lo suscriben

En opinión de esta Sala Superior, tampoco le asiste la razón a los actores cuando alegan que fue incorrecto el argumento del Tribunal local a través del cual concluyó que a los actores no les causa ningún perjuicio o vulneración a su esfera de derecho el que se haya calificado como procedente el acuerdo de participación, bajo el argumento de que solo es una herramienta reconocida por la ley con el objetivo de que la ciudadanía



forme parte activa de las decisiones y vida política sin ser militante de un partido político.

Lo anterior es así, porque tal afirmación del Tribunal local resulta acorde con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior. En efecto, en la Jurisprudencia 31/2010, de rubro convenio de coalición. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS 9, se encuentra el criterio relativo a que un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón una infracción a una norma interna de alguno de los partidos coaligados.

Las razones que sustentan ese criterio consisten en que cualquier infracción o insatisfacción de la normativa interna de alguno de los partidos miembros de la coalición, ya sea fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas de un partido ajeno a dicha coalición; es decir, solo pueden verse afectados con la insatisfacción de las aludidas normas internas los militantes y los órganos partidistas involucrados.

En el presente caso, si bien es cierto, la materia de esta controversia no trata de un convenio de coalición, este órgano jurisdiccional considera que las razones que sustentan el criterio antes expuesto sí resultan aplicables a este asunto, puesto que, como ya se precisó en el apartado anterior, el acuerdo de participación es una de las modalidades de alianza electoral previstas por la normativa legal y estatutaria aplicable.

Por estas razones si la pretensión de los inconformes es que se revoque la emisión del acuerdo de participación bajo el argumento relativo a que

⁹ La jurisprudencia puede ser consultada en las páginas 15 y 16, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, número 7, 2010, editada por este Tribunal.

durante su emisión no se cumplió con la normativa aplicable, ello patentiza que tal irregularidad no le puede generar a los actores una afectación en su esfera de derechos, puesto que aun en el supuesto que resultara fundada tal irregularidad, (lo cual no aconteció en este caso conforme a lo expuesto en el apartado anterior de este fallo), tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico para los promoventes, puesto que solo se regresarían las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del referido acuerdo de participación¹⁰.

Por tanto, al no haber participado los inconformes en la suscripción y acuerdo de la alianza materia de esta controversia, se concluye que, como lo afirmó el Tribunal local, no les puede causar un perjuicio la irregularidad que reclamaron en estos juicios, consistente en que la emisión del acuerdo de participación se realizó sin satisfacer los requisitos previstos en los estatutos del PRI.

Por estas razones se considera que también deben desestimarse los planteamientos de los inconformes que se analizan en este apartado.

7.6. Los agravios a través de los cuales los inconformes alegaron el clausulado del acuerdo de participación ante el Tribunal local, sí resultaron inoperantes

Los inconformes alegan que el Tribunal local de forma indebida declaró inoperantes sus agravios formulados para cuestionar el clausulado del acuerdo. De forma específica, sostienen que fue incorrecto que tal autoridad no haya suplido la deficiencia de la queja a su favor, lo cual en su opinión resultaba procedente en términos de lo previsto en los artículos 343¹¹ y 345¹² de la Ley local.

.

¹⁰ Esta Sala Superior argumentó consideraciones similares al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-86/2021.

¹¹ El artículo de referencia señala lo siguiente: "Las resoluciones que emita el Consejo General o el Tribunal Estatal, deberán en todo momento, ínterpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los



Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales argumentos resultan **infundados.**

Los artículos a los que hacen referencia los inconformes establecen que el Tribunal local, al resolver los medios de impugnación, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, que las resoluciones que emita el Consejo General o el Tribunal local deberán, en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la constitución local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, la suplencia de la deficiencia de la queja no implica sustituir el papel del inconforme en la construcción de sus argumentos y probanzas. Es decir, para que se actualice dicha suplencia se requiere que la parte actora señale con claridad cuáles son las razones que considera incorrectas, así como los argumentos que evidencien esa posible incorrección¹³.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁴ que el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja deficiente no es absoluto, pues está

Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia".

¹² El artículo sostiene lo siguiente: "Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De igual forma, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto".

¹³ Véase tesis relevante CXXXVIII/2002, consultable en las páginas 203 y 204 de la *Revista Justicia Electoral*, suplemento 6, año 2003, cuyo rubro señala SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-181/2021 Y SUP-JDC-193/2021 acumulados.

limitado por dos aspectos: **a)** por los agravios estudiados en la controversia y, **b)** por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes.

Entonces, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia.

Por lo tanto, si los actores plantearon sus argumentos ante el Tribunal local en contra del clausulado del acuerdo de participación a partir de una transcripción parcial de lo estipulado en el convenio y a la referencia genérica de su supuesta ilegalidad, resulta infundado que la autoridad responsable haya omitido velar por lo establecido en los artículos 343 y 345 de la Ley local, pues se insiste, era su deber procurar la argumentación mínima para lograr su pretensión.

Por estas razones se estima que no les asiste la razón a los actores, pues al acudir ante el Tribunal local a cuestionar el acto reclamado de origen, los inconformes –con argumentos prácticamente idénticos– expresaron que las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera y décima segunda resultaron contrarias a la Ley local.



Para argumentar lo anterior, los inconformes ante el Tribunal local solo sostuvieron que dicho clausulado resultó violatorio de los artículos 86¹⁵ y 87 de dicho ordenamiento, **sin expresar mayores argumentos para evidenciar cómo en su opinión,** las cláusulas del acuerdo de participación contradicen lo señalado por tales dispositivos legales o por la propia Ley electoral.

Ahora bien, es cierto que, de forma específica, el PVEM, al hacer alusión a la cláusula cuarta del convenio de participación, expresó que de esta podría desprenderse el manejo de "...dinero que podría incluso ser financiamiento público".

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tal aseveración es insuficiente para evidenciar que dicha cláusula, en específico, resulte contraria a la Ley local, al ser un argumento genérico sin mayores elementos que hubieran podido llevar al Tribunal local a realizar un análisis en determinado sentido.

Por estas razones se estima que los motivos de queja planteados por los actores en la instancia local fueron calificados como inoperantes de manera correcta y, en ese sentido, deban desestimarse en esta instancia federal.

Dicho artículo señala

¹⁵ Dicho artículo señala textualmente lo siguiente: "Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.- Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

¹⁶ Por su parte, el precepto en comento dispone: "Las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de este.- El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.- En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

7.7. El resto de los motivos de agravio expuestos por los inconformes resultan inoperantes por ser novedosos dado que no se le plantearon al Tribunal local en su momento procesal oportuno

Los inconformes reclaman ante esta Sala Superior que la resolución impugnada es contraria a Derecho, pues el Tribunal local pasó por alto que el acuerdo de participación pactó actos ilegales al ir más allá de lo permitido por la Ley local.

Afirman que, con base en el acuerdo, la agrupación política podrá realizar campaña a favor del PRI; mejorar la imagen pública del partido y que, a su vez, el PRI realizará una entrega mensual de recursos económicos y humanos durante los meses de enero a junio, sin especificar el monto o procedencia de estos.

Asimismo, alegan que, al ser las agrupaciones de naturaleza apartidista, en ninguna circunstancia pueden hacer campaña a favor de un partido o recibir recursos como indebidamente se pacta en el acuerdo de participación. Asimismo, refieren que la cláusula Cuarta vulnera el artículo 41, fracción II de la Constitución general, al pactar la transferencia de recursos financieros, los cuales presumen, son derivados del financiamiento público.

En opinión de esta Sala Superior, tales planteamientos deben desestimarse porque tal y como se evidenció en el apartado anterior, estos **no fueron expuestos ante el Tribunal local en su momento procesal oportuno** y, en ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar e inclusive resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, a partir de elementos sobre los cuales el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que al basarse tales planteamientos en razones distintas a las originalmente señaladas en las demandas de primer grado planteadas ante el Tribunal local, esto evidencia que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida sino que,



como se precisó en el párrafo anterior, solo introducen cuestiones novedosas que no pueden implicar el que este órgano jurisdiccional pueda tomarlas como un agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución impugnada¹⁷.

Por estas razones se estima que tales planteamientos deben desestimarse ante su notoria inoperancia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, en términos de lo expuesto en el apartado 2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-18/2021 y SUP-JRC-19/2021, al diverso SUP-JRC-17/2021, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior

¹⁷ Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA

REVISIÓN.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.